



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1o) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir decisión acerca de la solicitud de adición propuesta por el demandante inicial de forma oportuna, - conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.-, contra el auto del pasado 13 de enero, a través de la cual se requiriere al despacho para que se resuelva lo relativo a la condena en costas al demandado por no haberle prosperado la excepción previa.

Por su parte, el extremo pasivo inicial, en ejerciendo su derecho de defensa, se pronunció señalando que no era procedente acceder a la petición de condena en costas, toda vez que no fue probado dentro del proceso los gastos en los que incurrió la parte favorecida con lo resuelto frente a las excepciones previas, siendo ello era necesario en virtud de lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Así las cosas, sea primero advertir que la condena en costas es una carga económica que pesa sobre la parte que obtuvo una decisión desfavorable, en razón a que causó erogaciones a la contraparte, no obstante, las pruebas de dichos gastos deben reposar en el expediente para que estas procedan.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., que reza:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

En efecto, esta agencia judicial el pasado 13 de enero, al momento de resolver las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda e indebida representación*”, propuestas por el demandado Glenn Michel Torres, omitió pronunciarse acerca de la condena en costas, como resultado de habersele declarado imprósperas, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° de la norma citada, asistiéndole razón a la demandante.

Así pues, dado que en el presente asunto, la parte favorecida con la mentada decisión, no acreditó el monto de los gastos en los que tuvo que incurrir durante este trámite, tal como lo prevé el numeral 8° *id.*, y en virtud de ello, no será procedente la condena en costas contra el extremo pasivo.

En consecuencia de lo anterior, se adicionará el auto del 13 de enero de 2021, en el sentido de no condenar en costas al demandando Glenn Michel Torres, de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo aquí expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:**           **ADICIONAR** del 13 de enero de 2021, en el sentido de no condenar en costas al demandando Glenn Michel Torres, por las razones antes mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza

